BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1989 — AÑO XVII — A 28,00

Nº 26.703

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 514/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Fernando GELBARD (M. I. Nº 4.304.406), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 515/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la señora Dña. Teresa Elvira MECCIA DE PALMAS (D. N. I. Nº 5.244.119), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 516/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Teodoro Roberto FUNES (M.I. Nº 7.977.306), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 517/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Floro E. BOGADO (M. I. Nº 7.504.251), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 518/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/8/89

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de agosto de 1989; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Julio Oscar URIBURU FRECH (M. I. Nº 4.587.116), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 537/89

Establécese el carácter de una designación.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la designación efectuada mediante Resolución M. O. y S. P. Nº 005 de fecha 10 de Julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Wenceslao Emilio FLUIXA fue designado Jefe de Gabinete de Asesores en carácter "ad-honorem" de acuerdo con los términos de la resolución mencionada.

Que en razón de dicho cargo le ha sido encomendada la función de coordinar la labor emprendida por los equipos que desarrollan los temas relativos a la privatización, quehacer este que requiere el contacto directo con los más altos niveles de las Empresas del Estado y con los Secretarios de Estado de las respectivas áreas para el

tratamiento puntual de las situaciones inherentes a la actuación designada.

Que en tal sentido en virtud de la trascendencia de los temas que serán materia del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y que consecuentemente requerirán la intervención del nombrado profesional, resulta conveniente asignarle la jerarquía de Secretario de Estado.

Que la medida propiciada tiende a adecuar la relevancia del perfil del funcionario con la importancia de la gestión encomendada.

Que los antecedentes y trayectoria del Doctor FLUIXA fundamentan el temperamento adoptado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Jefe de Asesores de Gabinete del MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: Doctor Wenceslao Emilio FLUIXA (L. E. Nº 3.349.605) desempeñará su cargo con carácter "ad-honorem", con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 542/89

Desígnase Director General en la Dirección General de Cooperación Internacional, dependiente de la Secretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural, con carácter "ad honorem".

Bs. As., 16/8/89

VISTO que se encuentra vacante el cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24, en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario encarar una fluida comunicación entre los Organismos Internacionales que tienen relación con el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, siendo para ello necesario contar con la colaboración de un experto en el tema.

Que, atento lo expuesto, se estima necesaria la participación del señor Doctor Jorge Oscar AGUILERA, profesional con sólida formación en la materia, quien ha ofrecido desempeñar el cargo con carácter "ad honorem".

Que, conforme con las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede efectuarse la designación con carácter "ad honorem".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter "ad honorem" en el cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24, Director General en la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, al señor Doctor Jorge Oscar AGUILERA (L. E. Nº 5.322.054).

Art. 2º — Déjase establecido que en virtud de la designación "ad honorem" efectuada por el artículo 1º, no corresponderá al señor Doctor Jorge Oscar AGUILERA, los derechos enumerados en los incisos a), b), c), e), f) y h) del artículo 15 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública — aprobado por la Ley Nº 22.140—, pero quedará comprendido en los deberes y prohibiciones inherentes al cargo y tendrá derecho a las compensaciones por viáticos, reintegro de gastos y movilidad que correspondan al cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 146/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas forestales en las Provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 111 y el Registro Nº 109 (Acta de fecha 6/7/89) por el que se proponen salarios para el personal ocupado en tareas forestales, y

CONSIDERANDO:

Que las representaciones sectoriales en la Comisión Asesora Regional han coincidido en las remuneraciones para el personal ocupado en la actividad.

Que, en tal sentido, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el articulo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de junio de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas forestales en las Provincias del CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, y Departamento General Obligado, Vera y 9 de Julio de la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

ANEXO A LA RESOLUCION C.N.T.A. 146

ESCALA BASICAS SALARIAL PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL, EN LA PROVINCIA DEL CHACO, FORMOSA, DEPARTAMENTOS DE GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y SANTIAGO DEL ESTERO

VIGENCIA JUNIO DE 1989.

SALARIOS SIN COMIDA:

a) — Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma la etapas correspondientes a limpieza (piques y picadas) trazar, sacar la altura y cualquier impureza.

ESPECIES: QUEBRACHO COLORADO — ARBOLES VIVOS	LA TONELADA
a) — Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón.	₳526.-
b) — Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "Monkey" de 15 cm. de coración.	₳623.-
c) — Por elaboración integral (apeo, trazado y las tareas especificas en a) excepto sacar la albura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal, hasta 30 tn. por día con 2 ayudantes; para los 3 operarios.	₳99.-
d) — Por elaboración integral (apeo, trazado y las tareas especificas en a) hasta 30 tn. por día, con 2 ayudantes y motosierra aportada por el ob.	

CONVENCIONAL

e) — Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala, de 15 cm. de corazón.	₳467,40
f) — Por paleada únicamente, con madera en canchas o montes hasta 15 cm. de corazón.	₳334.-

ESPECIES: QUEBRACHO COLORADO — MADERA MUERTA

a) — Por elaboración integral de 15 cm. de corazón limpiando huecos y bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 ms. de longitud sin obligación de rajar los cañones.	₳354.-
b) — Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos.	₳365.-

— DESARRAIGAR:

a) — Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigado a máquina Monkey.	₳904.-
b) — Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre tabaco, mora y otras impurezas desarraigando a pico y pala.	₳1.000

B) — MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS:

a) — Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán itío, laurel, guayaibí, viraró, mora y cualquier especie que deba descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear, trozar y sacar la cáscara a ejemplares del diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 toneladas por día con dos ayudantes.	₳225.-

C) — ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña: tipo FFCC de 50 a 70 cm. de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín:

	EL METRO	LA TONELADA
a) Leña campana	₳ 76	₳ 225
b) Leña media campana	₳ 76	₳ 210
c) — Leña verde, es decir de coración verde, medida tipo FFCC destinada a combustible.	₳ 67	₳ 181
d) — Leña verde blanca, tipo FFCC.	₳ 58	₳ 171
e) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón de hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo.	₳ 89	₳ 113
f) — Leña fagina o viscacha de corazón.	₳ 169	₳ 499
g) — Leña trozada campana o media campana de 1 a 1,20 metros.	₳ 90	₳ 113
h) — Leña trozada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro.	₳ 122	₳ 151
i) — Leña verde dura blanca tipo FF.CC c/motosierra aportada por la pat.	₳ 26	₳ 71
j) — Leña verde es decir con corazón verde medio tipo FFCC destinada a combustible c/motosierra aportada por la patronal.	₳ 26	₳ 71
k) — Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal.	₳ 26	₳ 71
l) — Leña blanca tipo ladrillería y para carbón hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal.	₳ 43	₳ 61
m) — Leña trozada de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 cm. en cualquier diámetro c/motosierra aportada por la patronal.	₳ 43	₳ 61

D) — ELABORACION DE PALMERAS:
CADA UNA

a) — Por carta o despunte de palmeras para postes telefónicos.	₳ 17	₳
b) — Por partir, desbastar y alisar palmas para tojas.	₳ 17	₳

E) — POSTES — ESTACONES Y ESTACAS:

a) — Por elaboración de postes de la calidad en madera viva comprendiendo la labor integral y con las dimensiones siguientes:

De 2,20 mts. de longitud x 0,43 a 0,53 de circunferencia.	₳67	₳

	EL METRO	LA TONELADA
De 2,40 mts. de longitud x 0,43 a 0,52 de circunferencia.	A 77	A
De 3 mts. de longitud x 0,52 a 0,60 de circunferencia.	A 90	A

b) – Postes medios reforzados:

De 2,20 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia.	A 57,40	A
De 2,40 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia.	A 64	A

F) – ELABORACION DE DURMIENTES:	SENCILLO C/U	EN TROZO C/U
De 2,00 metros.	A 76	A 61
De 2,50 metros.	A 80,40	A 73
De 2,54 metros.	A 108	A 92
De 3,00 metros.	A 112	A 102
De 3,25 metros.	A 120	A 112
De 3,50 metros.	A 129	A 120
De 3,75 metros.	A 141	A 130

G) – MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS: LA TONELADA

Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachapé o alzaprima u otro tipos de carros/:

a) Por los primeros 1000 metros CONVENCIONAL

b) Por los 1000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2500 metros. A 90.-

c) Por más de 2500 mts. y hasta 5000 metros. A 113.-

d) Por más de 5000 mts. y hasta 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %. A 154.-

e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %

POR DIA

H) – RODEO: La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas se remunerará a jornal y a razón de A 390.-

I) – TRABAJOS VARIOS:

En la playa de ferrocarril de camiones nacionales y obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remuneradas a jornal y a razón de A 390.-

J) – CARGA EN GENERAL:

a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con guinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargado sobre camión o acoplado, se remunerará a la cuadrilla A 51.-

– Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes, se abonará a la cuadrilla de 3 hombres. A 33.-

– Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada se recargará la cuadrilla. A 20.-

b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 ms. de distancia del lugar donde se halla estacionado el vehículo al patrono reforzará con un peón jornalizado. A

c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 ms de distancia del vagón A 26.-

d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón. A 36.-

e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón camión a vagoneta de cauville hasta 25 mts. de distancia por unidad.-------------------- ---------------------------A 4,30

f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal.

K) – Cuando el patrono disponga remunerar por día trabajados no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior, abonará como mínimo A 390.-

L) – PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de A 390.-

M) – ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35.

– Rodeada (con elemento del principal), el metro	A 17.-
– Preparación de cancha, el metro	A 3.85
– Apilada en cuadro (a cargo del hachero), el metro	A 515.-
– Apilada en parva, el metro	A 20.-
– Tapada en parva, el metro	A 8,20
– Quemada la tonelada	A 151.-
– Sacada de carbón, la tonelada	A 110.-
– Estibar en cancha del horno, la tonelada	A 17.-
– Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	A 27.-
– Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	A 61.-
– Cargar a vagón hasta 5 metros de distancia la tonelada	A 51.-
– Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	A 71.-
– Cargar a granel en un camión de transporte baranda alta, la tonelada	A 95.-
– Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC la tn.	A
– Carga de carbón en camiones, en bolsa, la bolsa	A 2,62
– Carga de carbón en camiones, en bolsa, la tonelada	A 93.-
– Si hubiera que embolsar para resguardar carga a granel se abonará por bolsa y para la cuadrilla	A 1,64

EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (Por bolsa y p/la cuadrilla)	A
– Embolsar sin coser	A 2,30
– Embolsar y coser, por bolsa	A 2,62
– Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la bolsa	A 2,92
– Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la tonelada	A 93,50

N) – LIMPIADA DE CAMPO: Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas la extracción y desarraigo de árboles tronco, malezas y residuos, percibirán una retribución diaria con casa y sin comida A 390.-

Ñ) – HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON:

– Cargada de horno, el metro	A 20.-
– Cargada de horno, la tonelada	A 30.-
– Sacada de carbón con limpieza de horno, la tn.	A 90.-
– Quemar y enfriar sin especificar rendimiento la tn.	A 80.-

O) – CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES:

a) – Cargada de poste a camión o vagón, cada uno A 3,60

b) — Carga y descarga a camión, cada uno		₳ 4,82

P) — RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros:

LEÑA TIPO FFCC:

Por mano de obra		₳ 10,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 5,25
	TOTAL	₳ 15,75

LEÑA PARA CARBON:

Por mano de obra		₳ 19,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 9,75
	TOTAL	₳ 29,25

TROZOS PARA TANINO: DE 1,40 a 1,50 mts. de largo

Por mano de obra		₳ 19,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 9,75
	TOTAL	₳ 29,25

DURMIENTES: (LA HOJA) DE 2,50 a 2,74 de largo.

Por mano de obra		₳ 25.-
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 12,50
	TOTAL	₳ 37,50

De 3 a 3,75 metros de largo:

Por mano de obra		₳ 25.-
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 12,50
	TOTAL	₳ 37,50

POSTES (CADA UNO) De 3 metros de largo.

Por mano de obra		₳ 9,75
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 4,87
	TOTAL	₳ 14,62

De 2,20 a 2,40 metros de largo.

Por mano de obra		₳ 8,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		₳ 4,25
	TOTAL	₳ 12,75

Q) — PICADA PARA CAMION: De 4 metros de ancho, de destronque y 0,50 limpio a cada lado.

Monte virgen, el kilómetro	₳ 5.563
Monte reache	₳ 3.986

R) PICADA DE CARRO: De 3 metros limpio a flor de tierra, el kilómetro.	₳ 2.157
S) DESLINDE: Se comprende de luz el kilómetro.	₳ 770.-

T) TRABAJO A DESTAJO: Corte de leña para carbón, con motosierra:

— Por metro	₳ 41.-
— Por tonelada.	₳ 61.-

ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes o postes por unidad.	₳ 16,50

U) TRABAJOS CON MOTOSIERRA: (1): Con motosierra y combustible y repuestos previstos por la patronal. En todos los casos un equipo de 2 a 3 hombres.

(1) Cuando la motosierra **sea propiedad del Obrero**, el patrono deberá abonar un **plus del 100 %** sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

V) ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elemento propio por día.	₳ 390.-
— A destajo, todo tipo de leña, la tonelada	₳ 43.-

W) CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR:

— Por mes	₳ 10.426
— POR DIA	₳ 485.-

Tendrán un recorrido máximo de 100 km. diarios, entre vacío y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado se le reconocerá la suma de ₳ 6,80 por tonelada transportada cuando la distancia le permita realizar más de un viaje diario y la suma de ₳ 9,10 por tonelada cuando por la distancia realice un solo viaje diario. Cuando los conductores de camión o tractor deben realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de ₳ 162.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 148/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Poda e Injerto de Frutales y Olivos, en las provincias de Mendoza y San Juan, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución C.N.T.A. Nº 129 y el Registro CNTA Nº 117 (Acta de fecha 24 de julio de 1989) relacionada con la propuesta de remuneraciones para las tareas de Poda e Injerto de

Frutales y Olivos, correspondientes a la Comisión Asesora Regional Nº 6 con asiento en la ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Poda e Injertos de Frutales y Olivos, en las provincias de Mendoza y San Juan, serán las siguientes:

POR DIA SIN COMIDA:

Podador de frutales y olivos	A 1.393.-
Injertadores	A 1.789.-

A DESTAJO, SIN COMIDA: POR PLANTA:

Pera, Durazno y Ciruela:

Planta grande	A 90.-
Planta mediana	A 51.-

Manzano:

Planta grande	A 107.-
Planta mediana	A 72.-

Olivo:

Planta grande	A 90.-
Planta mediana	A 51.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio Garcia Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 149/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución C.N.T.A. Nº 123 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 con asiento en la ciudad de Mendoza, (Registro C.N.T.A. Nº 117), proponiendo salarios para las tareas de cosecha de papas, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de papas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, son las siguientes:

Recolector o amontonador	A 1.321.-	p/DIA
Descartador o liencero	A 1.321.-	"
Cocinero	A 1.321.-	"
Capataz	A 1.436.-	"
Cosedor	A 1.375.-	p/DIA
Embolsador o recalcador	A 1.375.-	"
DESTAJO: Por bolsa	A 84.-	"

Los salarios detallados precedentemente llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 2º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio Garcia Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 150/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de plantación y tala de forestales artificiales en las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 128 y el Registro C. N. T. A. Nº 117 (Acta de fecha 24 de julio de 1989) relacionada con la propuesta de remuneraciones para las tareas de Plantación y Tala de Forestales Artificiales, correspondientes a la Comisión Asesora Regional Nº 6, con asiento en la ciudad de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-septiembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de plantación y tala de forestales artificiales en las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca serán las siguientes.

SALARIOS SIN COMIDA:

Tareas de plantación (hoyadura, plantación y tapadura) ₳ 13.- por planta.

Tareas de tala ₳ 1316.- por día.

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 151/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de cosecha y embolsado de Cebolla y Zanahoria en las Provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución C.N.T.A. Nº 130 y el Registro Nº 117 (Acta de fecha 24 de julio de 1989) relacionada con la propuesta de remuneraciones para las tareas Cosecha y Embolsado de Cebolla y Zanahoria, correspondiente a la Comisión Asesora Regional Nº 6 — provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha y Embolsado de Cebolla y Zanahoria en las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca, serán las siguientes:

POR DIA SIN COMIDA:

Capataz de cuadrilla	₳ 1.763.-
Embalador y recalcador	₳ 1.447.-
Descartador - liencero	₳ 1.380.-
Recolector - amontonador	₳ 1.316.-
Cosedor	₳ 1.447.-
Cocinero	₳ 1.447.-
Chofer	₳ 1.447.-

ZANAHORIA: A Destajo

Por taco de 45 kgs. ₳ 38.-

Art. 2º — Los salarios establecidos precedentemente llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U.A.T.R.E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 152/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas en las provincias de Mendoza, San Juan, Catamarca y La Rioja, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución C.N.T.A. Nº 124 y los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 6 con asiento en la ciudad de Mendoza, (Registro CNTA Nº 117), proponiendo Salarios para las tareas de cosecha de aceitunas, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de aceitunas en las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, CATAMARCA y LA RIOJA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, son las siguientes:

Aceituna aceitera, por caja de 20 kilogramos	₳ 155.-
Aceituna tipo criolla o similar, para conserva, por caja de 20 kgs.	₳ 193.-

En caso de abonarse salario a destajo o sea por kilogramo su valor se establecerá dividiendo el valor caja por 20 kilogramos, según variedad.

Art. 2º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 3º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores deberá ser depositada en la cuenta que posee U.A.T.R.E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 153/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de Buenos Aires, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución C.N.T.A. Nº 120 y el Registro C. N. T. A. Nº 115 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata — proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia:	POR BOLSA
Recargo hombrando a mayor distancia:	
De 16 a 17 metros	₳ 11,81
De 17 a 18 metros	₳ 11,93
De 18 a 19 metros	₳ 13,01
De 19 a 20 metros	₳ 13,68
Costura hacia adentro	₳ 2,34
Carga y Descarga:	
Derecho, carga y descarga	₳ 10,87
Pesando en Balanza de Alto Porte, carga o descarga	₳ 13,01
Pesando en Balanza de Bajo Porte, carga o descarga	₳ 13,60
Estibador o pilero	₳ 2,34
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	₳ 4,04
Bajada de bolsa, cualquier destino	₳ 4,04
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	₳ 4,04
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	₳ 6,83
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	₳ 13,21
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	₳ 3,84
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	₳ 3,08
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	₳ 5,33
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	₳ 3,08
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	₳ 4,42
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	₳ 5,33
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	₳ 4,42
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	₳ 5,71
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	₳ 29,89
Embolsar derrame, barridos	₳ 4,86
Limpiar vagones, chatas, por unidad	₳ 29,89
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	₳ 2,99
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	₳ 13,68

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	A 1,44
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	A 1,44
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 1,88
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	A 6,77
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	A 4,75
Calafatear vagón para granel, cada uno	A 18,08
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	A 1,44
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 1,88
Palear en rejillas o camiones	A 4,37
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	A 1,44
Descarga a rejilla, por equipo	A 453
Descarga a sin fin, por equipo	A 658

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas, Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cms.

Silos Subterráneos:	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	A 1,44
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	A 1,44
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	A 1,88
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	A 6,77
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %.

Movimiento de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	A 1,79
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	A 4,51

Movimiento de materiales:

Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	A 2,64
Colocar compuertas en vagones, cada uno	A 9,84
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	A 3,84
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 6,48
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 11,93
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	A 7,79
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	A 9,17
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	A 4,75
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	A 6,21
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	A 8,17
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros.	A 8,17

Movimiento de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	A 8,79
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	A 8,79
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	A 0,67

Movimiento de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 Kgs.	A 11,34
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 12,22
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	A 16,20
Pesando hasta 33 Kgs.	A 12,54
Pesando de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 13,30
Pesando de 45 Kgs. hasta 60 Kgs.	A 17,73
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	A 3,75
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	A 3,75

Art. 2º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli.— Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 154/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga en chacra de la provincia de Buenos Aires, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 119 y el Registro CNTA Nº 115 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	JULIO-SETIEMBRE
De los 16 a los 17 metros	A 13,89
De los 17 a los 18 metros	A 16,58
De los 18 a los 19 metros	A 16,67
De los 19 a los 20 metros	A 17,43

Pasando los 50 Kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de A 0,67 por bolsa y A 0,38 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	A 13,01
Estibador o pilero	A 2,31
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	A 4,60
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	A 3,69
Bajada de bolsas cualquier destino	A 4,86
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	A 14,50
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	A 14,62
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	A 15,09
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	A 19,51
Trasbordo de camión a camión por bolsa	A 13,01
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/bolsa	A 1,96
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	A 5,42
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión, por bolsa	A 5,04
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	A 2,26

PALEO POR QUINTAL:

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	A 6,24
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	A 5,42
Palear sobre camión y/o rejilla	A 4,37

POR BOLSA:

Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	A 7,50
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	A 11,81
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	A 4,04
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	A 4,42
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	A 6,48
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	A 3,75

MOVIMIENTOS DE ENVASES:

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	A 5,42
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	A 14,50

CARGAS DE FARDOS DE PASTOS: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)

Carga directa o descarga hasta 45 Kgs.	A 14,50
De 46 a 60 Kg	A 17,43
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs.	A 15,56
De 46 a 60 Kgs.	A 18,46
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	A 3,37

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 hs. en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles A 205.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto, abonará a cada persona A 264.- por noche.

Art. 2º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 155/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 117 y el Registro CNTA Nº 115 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 -La Plata- por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION
NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros que se desarrollan en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIO SIN COMIDA:	JULIO - SETIEMBRE POR MES	JULIO - SETIEMBRE POR DIA
Trabajador calificado	A 29.417.-	A 1.403.-
Mecánicos generales y tractoristas	A 30.947.-	A 1.486.-
Trabajador semi-calificado	A 28.468.-	A 1.351.-
Conductor tractorista	A 30.739.-	A 1.474.-
Trabajador no calificado	A 27.395.-	A 1.304.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de A 235.- por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional a sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 156/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Horticultura en la Provincia de Buenos Aires, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 122 y el Registro CNTA Nº 115 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata — proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR: APRENDICES:	JULIO - SETIEMBRE POR MES	JULIO - SETIEMBRE POR DIA CON SAC.
	A	A
Mayores de 18 años	27.554.-	1.234.-
Menores: De 17 a 18 años	27.495.-	1.210.-
De 16 a 17 años	24.445.-	1.081.-
De 15 a 16 años	21.430.-	941.-
De 14 a 15 años	18.333.-	812.-

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:	JULIO - SETIEMBRE POR MES	JULIO - SETIEMBRE POR DIA CON SAC.
	A	A
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla de carga, pastoreos, zorreros y alzadores	30.557.-	1.345.-
Aradores y carreros	33.036.-	1.450.-
Regadores y enlienzadores	33.012.-	1.450.-
Obreros especializados	33.036.-	1.450.-
Choferes	40.244.-	1.773.-

Los patrones o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de A 115.- por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 157/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la provincia de Buenos Aires, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución CNTA Nº 106 y el Registro CNTA Nº 115 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:	JULIO-SETIEMBRE
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	A 65,63
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena boca abierta cargada sobre camión o acoplado	A 63,29
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	A 30,47
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole boca abierta cargada sobre camión o acoplado	A 63,29
Juntar con máquina cosechadora embolsando y cargando sobre camión o acoplado	A 51,57
LAVADERO:	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	A 37,50
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	A 35,16
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	A 30,47

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 158/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de Batatas en la Pcia. de Bs. As., para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la resolución CNTA Nº 121 y el Registro CNTA Nº 155 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de cosecha de batatas en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada alcance trimestral en los términos del Decreto 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de Batatas en la Pcia. de Bs. As, son las siguientes:

TRABAJO DE CAMPO:	JULIO-SETIEMBRE
Bolsa Grande, Engavillar, embolsar, coser y cargar	A 72,08
Bolsa papera, Engavillar, embolsar, coser y cargar	A 62,00
Bolsa chica, vista alargada	A 42,87
Bolsa chica vista redonda c/malla	A 47,91
Bolsa grande s/vista s/costura	A 57,13
Trasbordo bolsa grande (+ de 15 bolsas)	A 12,48
Trasbordo bolsa grande (- de 15 bolsas)	A 15,76
TRABAJOS DE LAVADERO:	
Bolsa grande vista alargada	A 42,87
Bolsa chica vista redonda c/malla	A 40,26
Bolsa chica cosida con una fila Vis	A 21,92
Bolsa chica cosida con máquina	A 17,55
Bolsa chica cosida c/oreja s/vista	A 18,02
Trasbordo bolsa grande en lavadero	A 9,61
Trasbordo bolsa chica en lavadero	A 5,77
TRABAJO PARA PILA:	
Bolsa grande, engavillar, embolsar, cargar y volcar	A 67,27
Embolsar y cargar solamente	A 28,54
Engavillar, embolsar y cargar	A 57,66

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos supere durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 159/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas forestales en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe, para el trimestre julio-setiembre de 1989.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 146 y el Registro Nº 109 (Acta de fecha 6/7/89) por el que se proponen salarios para el personal ocupado en tareas forestales, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7 —Resistencia—, provincia de Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que se entiende corresponde otorgar a la propuesta elevada, alcance trimestral en los términos del Decreto Nº 156/89.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el trimestre julio-setiembre de 1989, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas forestales en las Provincias del CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, y DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO, VERA y 9 DE JULIO de la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, a jornal y/o destajo llevan incluida la parte proporcional correspondiente a sueldo anual complementario.

Art. 3º — En el supuesto de que el aumento del costo de vida medido según el Indice de Variación de Precios al Consumidor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos supere, durante el período de vigencia de la presente resolución, en un QUINCE POR CIENTO (15 %) el aumento dispuesto, esta Comisión Nacional podrá efectuar las correcciones tendientes a subsanar dicha circunstancia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Degiorgi. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo.

ANEXO A LA RESOLUCION C.N.T.A. 146

ESCALA BASICAS SALARIAL PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL, EN LA PROVINCIA DEL CHACO, FORMOSA, DEPARTAMENTOS DE GENERAL OBLIGADO, VERA Y 9 DE JULIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y SANTIAGO DEL ESTERO

VIGENCIA: JULIO - SETIEMBRE

SALARIOS SIN COMIDA:

a) — Por la tarea de elaborar especies forestales con destino a uso tánico incluyendo en la misma las etapas correspondientes a limpieza (piques y picadas) trazar, sacar la altura y cualquier impureza.

ESPECIES: QUEBRACHO COLORADO — ARBOLES VIVOS	LA TONELADA
a) — Por elaboración integral de árbol vivo derribado a hacha de 15 cm. de corazón.	A 1.168
b) — Por elaboración integral de árbol vivo arrancado a máquina "Monkey" de 15 cm. de coración	A 1.383
c) — Por elaboración integral (apeo, trazado y las tareas específicas en a) excepto sacar la altura y cualquier impureza c/motosierra aportada por la patronal, hasta 30 tn. por día con 2 ayudantes; para los 3 operarios.	A 219,80
d) — Por elaboración integral (apeo, trazado y las tareas específicas en a)hasta 30 tn. por día,con 2ayudantes y motosierra aportada por el ob.	CONVENCIONAL
c) — Por elaboración integral de árbol desarraigado a pico y pala, de 15 cm. de corazón.	A 1.037,63
f) — Por paleada únicamente, con madera en canchas o montes hasta 15 cm. de corazón.	A 742,80
ESPECIES: QUEBRACHO COLORADO — MADERA MUERTA	
a) — Por elaboración integral de 15 cm. de corazón limpiando huecos y bocas de los tubos y cañones hasta donde alcance una barreta de 1,20 ms. de longitud sin obligación de rajar los cañones.	A 786.-
b) — Por elaboración integral de 15 cm. de corazón con obligación de rajar los tubos y cañones, limpiar ambos.	A 810,30
— DESARRAIGAR:	
a) — Por elaboración raíces muelas de quebracho colorado, madera libre de tabaco, mora y otras impurezas desarraigado a máquina Monkey.	A 2.007.-
b) — Por elaboración de raíces muelas de quebracho colorado, madera libre tabaco, mora y otras impurezas desarraigado a pico y pala.	A 2.220.-
B) — MADERA DE ESPECIES VARIAS PARA ASERRADEROS:	
a — Por elaboración de madera de lapacho, urunday, algarrobo, quebracho blanco, guayacán itín, laurel, guayaibí, viraró, mora y cualquier especie que deba descascararse comprendiendo la labor de preparar picadas, voltear, trazar y sacar la cáscara a ejemplares de 1 diámetro hasta 30 cm. como mínimo, c/motosierra aportada por la patronal hasta 50 tonelada por día con dos ayudantes.	A 499,50

C) — ELABORACION DE LEÑA: Por elaboración de leña tipo FFCC de 50 a 70 cm. de largo de 8 a 25 cm. de diámetro de las especies quebracho colorado, guayacán, urunday, mora o itín:

	EL METRO	LA TONELADA
a) Leña campana	A 169.-	A 499,50
b) Leña media campana	A 169.-	A 466,20
c) — Leña verde, es decir de coración verde, medida tipo FFCC destinada a combustible.	A 149.-	A 402.-
d) — Leña verde blanca, tipo FFCC.	A 129.-	A 380.-
e) Leña blanca tipo ladrillería y para carbón de hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo.	A 198.-	A 251.-
f) — Leña fajina o viscacha de corazón.	A 375.-	A 1.108.-
g) — Leña trazada campana o media campana de 1 a 1,20 metros.	A 200.-	A 251.-
h) — Leña trazada verde de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 mts. en cualquier diámetro.	A 271.-	A 335.-
i) — Leña verde dura blanca tipo FF.CC c/motosierra aportada por la pat.	A 58.-	A 158.-

	EL METRO	LA TONELADA
j) – Leña verde es decir con corazón verde medio tipo FFCC destinada a combustible c/motosierra aportada por la patronal.	A 58.-	A 158.-
k) – Leña verde blanca tipo FFCC c/motosierra aportada por la patronal.	A 58.-	A 158.-
l) – Leña blanca tipo ladrillería y para carbón hasta 1,50 mts. de longitud y 5 cm. de diámetro como mínimo c/motosierra aportada por la patronal.	A 95.-	A 135.-
m) – Leña trazada de quebracho colorado, urunday, guayacán o itín cortada de 1 a 1,20 cm. en cualquier diámetro c/motosierra aportada por la patronal.	A 95.-	A 135.-

D) – ELABORACION DE PALMERAS:	CADA UNA
a) – Por corte o despunte de palmeras para postes telefónicos.	A 38.-
b) – Por partir, desbastar y alisar palmas para tejas.	A 38.-

E) – POSTES – ESTACONES Y ESTACAS:

a) – Por elaboración de postes de 1ª calidad en madera viva comprendida la labor integral y con las dimenciones siguientes:

De 2,20 mts. de longitud x 0,43 a 0,53 de circunferencia.	A 149.-
De 2,40 mts. de longitud x 0,43 a 0,52 de circunferencia.	A 171.-
De 3 mts. de longitud x 0,52 a 0,60 de circunferencia.	A 200.-

b) – Postes medios reforzados:

De 2,20 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia.	A 128.-
De 2,40 mts. de longitud x 0,35 a 0,42 de circunferencia.	A 142.-

F) – ELABORACION DE DURMIENTES:	SENCILLO C/U	EN TROZO C/U
De 2,00 metros.	A 169.-	A 136.-
De 2,50 metros.	A 178,50	A 162.-
De 2,54 metros.	A 240.-	A 204.-
De 3,00 metros.	A 249.-	A 226.-
De 3,25 metros.	A 267.-	A 249.-
De 3,50 metros.	A 286.-	A 266.-
De 3,75 metros.	A 313.-	A 289.-

G) – MOVIMIENTO DE PRODUCTOS ELABORADOS: LA TONELADA

Por transporte en general incluyendo carga y descarga que se efectúe en carro, cachapé o alzaprima u otro tipos de carros:

a) Por los primeros 1000 metros	CONVENCIONAL
b) Por los 1000 mts. subsiguientes o fracción hasta 2500 metros.	A 200.-
c) Por más de 2500 mts. y hasta 5000 metros.	A 251.-
d) Por más de 5000 mts. y hasta 15.000 mts.	A 341.-
e) Por viajes mayores de 15.000 mts. las remuneraciones serán recargadas en un 100 %	

	POR DIA
H) – RODEO: La tarea de rodear maderas en condiciones de ser cargadas se remunerará a jornal y a razón de	A 867.-

I) – TRABAJOS VARIOS:

En la playa de ferrocarril de camiones nacionales y obrajes no contemplados expresamente en esta tabla salarial serán remuneradas a jornal y a razón de	A 867.-

J) – CARGA EN GENERAL:

a) Por cargada de rollizos elaborados de cualquier especie con quinche accionado manualmente sobre vagón de FFCC cualquier trocha cargado sobre camión a acoplado, se remunerará a la cuadrilla	A 113.-
– Cuando se carguen camiones o acoplados con bueyes, se abonará a la cuadrilla de 3 hombres.	A 73.-
– Cuando la madera sea pesada en balanza o báscula antes de ser cargada se recargará la cuadrilla.	A 45.-

b) Cuando la distancia de la pila de madera o cualquier otro producto exceda de 25 ms. de distancia del lugar donde se halla estacionado el vehículo el patrono reforzará con un peón jornalizado.

c) Por cargada de leña a vagón apilada hasta 5 ms . de distancia del vagón	A 58.-
d) Por cargada de leña a vagón de 5 y hasta 10 mts. de distancia del vagón.	A 80.-

	POR DIA
e) Por cargada y/o descargada de durmientes o postes a/o desde vagón camión a vagoneta de cauville hasta 25 mts. de distancia por unidad.	A 9,60

f) Las estacas preparadas serán provistas por el principal

K) – Cuando el patrono disponga remunerar por día trabajos no reglamentados o previstos en la presente tabla salarial con un jornal superior, abonará como mínimo	A 867.-
L) – PERSONAL BOYERO: Percibirá un jornal de	A 867.-

M) – ELABORACION DE CARBON: (Hornos tapados con tierra)

La elaboración de leña para carbón, tendrá medidas de 1,20 a 1,35.

– Rodeada (con elemento del principal), el metro	A 38.-
– Preparación de cancha, el metro	A 8,60
– Apilada en cuadro (a cargo del hachero), el metro	A 11,50
– Apilada en parva, el metro	A 44,40
– Tapada en parva, el metro	A 18,20
– Quemada la tonelada	A 335.-
– Sacada de carbón, la tonelada	A 244.-
– Estibar en cancha del horno, la tonelada	A 38.-
– Estibar carbón en playa FFCC, la tonelada	A 60.-
– Embolsar y cargar vehículo, la tonelada	A 135,40
– Cargar a vagón hasta 5 metros de distancia la tonelada	A 113.-
– Cargar a vagón hasta 10 mts. de distancia, la tonelada	A 158.-
– Cargar a granel en un camión de transporte baranda alta, la tonelada	A 211.-
– Carga y descarga carbón a granel en playa FFCC la tn.	
– Carga de carbón en camiones, en bolsa, la bolsa	A 5,90
– Carga de carbón en camiones, en bolsa, la tonelada	A 207.-
– Si hubiera que embolsar para resguardar carga a granel se abonará por bolsa y para la cuadrilla	A 3,64

EMBOLSAR CARBON EN PLAYA (Por bolsa y p/la cuadrilla)

– Embolsar sin coser	A 5,10
– Embolsar y coser, por bolsa	A 5,90
– Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la bolsa	A 6,43
– Descarga de carbón de camiones, en bolsa, la tonelada	A 208.-
N) – LIMPIADA DE CAMPO: Los obreros que limpien campos en condiciones de ser arados y aptos para la explotación agrícola ganadera, para las tareas que realicen en las que están comprendidas la extracción y desarraigo de árboles tronco, malezas y residuos, percibirán una retribución diaria con casa y sin comida	A 867.-

Ñ) – HORNOS FIJOS DE LADRILLOS PARA CARBON:

– Cargada de horno, el metro	A 44,40
– Cargada de horno, la tonelada	A 67.-
– Sacada de carbón con limpieza de horno, la tn.	A 200.-
– Quemar y enfriar sin especificar rendimiento la tn.	A 178.-

O) – CARGADA DE POSTES Y DURMIENTES:

a) – Cargada de poste a camión o vagón, cada uno	A 8.-
b) – Carga y descarga a camión, cada uno	A 10.-

P) – RODEADA: En distancia de 0 a 250 metros:

LEÑA TIPO FFCC:

Por mano de obra		A 23,31
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 11,65
	TOTAL	A 34,96

LEÑA PARA CARBON:

Por mano de obra		A 43,30
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 21,65
	TOTAL	A 64,95

TROZOS PARA TANINO: DE 1,40 a 1,50 mts. de larga

Por mano de obra		A 43,30
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 21,65
	TOTAL	A 64,95

DURMIENTES: (LA HOJA) DE 2,50 a 2,74 de largo.

Por mano de obra		A 55,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 27,75
	TOTAL	A 83,25

De 3 a 3,75 metros de largo:

Por mano de obra		A 55,50
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 27,86
	TOTAL	A 83,26

POSTES (CADA UNO) De 3 metros de largo.

Por mano de obra		A 21,64
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 10,84
	TOTAL	A 32,48

De 2,20 a 2,40 metros de largo.

Por mano de obra		A 18,90
Por mantenimiento y desgaste zorra		A 9,45
	TOTAL	A 28,35

Q) – PICADA PARA CAMION: De 4 metros de ancho, de destronque y 0,50 limpio de cada lado.

Monte virgen, el kilómetro	A 12.350
Monte reache	A 8.849

R) PICADA DE CARRO: De 3 metros limpio a flor de tierra, el kilómetro. A 4.789

S) DESLINDE: Se comprende de luz el kilómetro. A 1.710

T) TRABAJO A DESTAJO: Corte de leña para carbón, con motosierra:

– Por metro A 91.-
– Por tonelada. A 136.-

ROLLIZOS: Corte o troceada para durmientes o postes por unidad. A 37.-

U) TRABAJOS CON MOTOSIERRA: (1): Con motosierra y combustible y repuestos provistos por la patronal. En todos los casos un equipo de 2 a 3 hombres.

(1) Cuando la motosierra **sea propiedad del Obrero**, el patrono deberá abonar un **plus del 100 %** sobre las remuneraciones fijadas en la presente tabla salarial.

V) ZORRERO DE PLAYA Y ASERRADERO: Con elemento propio por dia. A 867.-

– A destajo, todo tipo de leña, la tonelada A 96.-

W) CONDUCTOR DE CAMION O TRACTOR:

– Por mes A 23.146
– POR DIA A 1.077

Tendrán un recorrido máximo de 100 km. diarios, entre vacio y lleno en camino de tierra. Además del sueldo fijado se le reconocerá la suma de A 15,10 por tonelada transportada cuando la distancia le permita realizar más de un viaje diario y la suma de A 20.- por tonelada cuando por la distancia realice un solo viaje diario. Cuando los conductores de camión o tractor deban realizar dentro del radio urbano trabajos no especificados, se les abonará un sobresueldo compensatorio de tonelaje no transportado la suma de A 360.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3040/89

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Beneficios Eventuales, Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 18/8/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º – A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y periodos que se consignan en la misma.

1. – PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. – Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º – Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los periodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de julio de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de agosto de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de setiembre de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	1.008.933.154.117,65
1915	922.143.205.376,34
1916	849.102.159.405,94
1917	732.985.624.786,32
1918	591.443.573.103,45
1919	625.980.424.087,59
1920	532.666.572.049,69
1921	608.222.114.184,40
1922	708.754.695.041,32
1923	732.985.624.786,32
1924	708.754.695.041,32
1925	732.985.624.786,32
1926	758.932.018.584,07
1927	758.932.018.584,07
1928	758.932.018.584,07
1929	758.932.018.584,07
1930	758.932.018.584,07
1931	884.116.681.443,30
1932	963.587.843.820,22
1933	849.102.159.405,94
1934	963.587.843.820,22
1935	922.143.205.376,34
1936	849.102.159.405,94
1937	816.755.410.476,19
1938	849.102.159.405,94
1939	816.755.410.476,19
1940	816.755.410.476,19
1941	786.782.734.862,39
1942	732.985.624.786,32
1943	732.985.624.786,32
1944	732.985.624.786,32
1945	608.222.114.184,40
1946	519.753.443.030,30
1947	463.563.881.621,62
1948	408.377.705.238,10
1949	308.486.755.755,40
1950	247.145.008.933,72
1951	180.166.634.663,87
1952	130.531.686.605,78
1953	125.196.084.817,52
1954	120.787.771.971,83
1955	107.467.817.167,92
1956	93.318.082.807,40
1957	75.161.540.841,37
1958	57.479.435.723,86
1959	24.622.256.129,77
1960	21.274.948.672,79
1961	19.642.537.356,85
1962	15.077.235.952,88
1963	11.707.756.737,20
1964	9.285.331.106,54
1965	7.490.550.973,88
1966	6.242.034.944,32
1967	4.970.114.059,69
1968	4.533.692.012,05
1969	4.274.927.376,50
1970	3.747.075.549,44
1971	2.686.274.646,83
1972	1.517.514.874,45
1973	1.011.336.565,72
1974	842.644.664,65
1975	
1er. Trimestre	604.194.153,16
2do. Trimestre	454.792.531,61
3er. Trimestre	234.982.787,43
4to. Trimestre	173.157.048,19
1976	
1er. Trimestre	93.221.513,84
2do. Trimestre	50.550.226,20
3er. Trimestre	41.944.526,80
4to. Trimestre	34.692.210,61
1977	
1er. Trimestre	27.000.901,43
2do. Trimestre	22.858.173,47
3er. Trimestre	18.293.182,60
4to. Trimestre	13.883.831,76

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1978	
1er. Trimestre	11.209.533,16
2do. Trimestre	8.864.262,33
3er. Trimestre	7.367.513,06
4to. Trimestre	5.793.401,19
1979	
1er. Trimestre	4.551.885,60
2do. Trimestre	3.611.542,28
3er. Trimestre	2.739.995,82
4to. Trimestre	2.434.406,08
1980	
1er. Trimestre	2.181.544,51
2do. Trimestre	1.904.418,40
3er. Trimestre	1.687.089,67
4to. Trimestre	1.524.907,35
1981	
1er. Trimestre	1.396.228,76
2do. Trimestre	1.057.483,57
3er. Trimestre	752.997,58
4to. Trimestre	592.413,44
1982	
1er. Trimestre	446.944,64
2do. Trimestre	359.692,62
3er. Trimestre	211.003,64
4to. Trimestre	144.773,40
1983	
1er. Trimestre	100.831,95
2do. Trimestre	75.720,42
3er. Trimestre	49.642,45
4to. Trimestre	29.813,44
1984	
1er. Trimestre	19.460,79
2do. Trimestre	11.712,45
3er. Trimestre	6.992,37
4to. Trimestre	4.187,36
1985	
1er. Trimestre	2.364,53
2do. Trimestre	1.053,12
3er. Trimestre	783,69
4to. Trimestre	764,69
1986	
1er. Trimestre	750,63
2do. Trimestre	696,67
3er. Trimestre	586,76
4to. Trimestre	497,29
1987	
1er. Trimestre	424,40
2do. Trimestre	367,31
Julio	316,79
Agosto	276,43
Setiembre	237,04
Octubre	181,70
Noviembre	174,19
Diciembre	170,31
1988	
Enero	151,95
Febrero	134,03
Marzo	115,30
Abril	98,68
Mayo	80,05
Junio	64,53
Julio	51,62
Agosto	39,13
Setiembre	36,77
Octubre	35,16
Noviembre	33,85
Diciembre	32,04
1989	
Enero	29,96
Febrero	27,63
Marzo	23,24
Abril	14,71
Mayo	7,19
Junio	3,08
Julio	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de setiembre de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º — Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	52.982.951,5989
1976	
Mayo	50.578.727,6895
Junio	48.305.093,9861
Julio	45.527.806,6900
Agosto	42.138.195,3644
Setiembre	38.719.238,1875
Octubre	37.076.116,0644
Noviembre	34.699.790,6505
Diciembre	32.589.642,4079
1977	
Enero	28.639.537,0684
Febrero	26.763.213,3026
Marzo	25.755.969,8855
Abril	24.356.716,8668
Mayo	22.911.816,3503
Junio	21.485.922,1996
Julio	20.326.563,9443
Agosto	18.056.109,9975
Setiembre	16.830.495,4085
Octubre	14.824.600,0602
Noviembre	13.738.693,9390
Diciembre	13.186.336,6110
1978	
Enero	11.961.218,6342
Febrero	11.360.875,4753
Marzo	10.416.182,7787
Abril	9.549.442,0391
Mayo	8.762.325,7559
Junio	8.361.581,8238
Julio	7.969.870,2033
Agosto	7.336.164,7225
Setiembre	6.877.131,1758
Octubre	6.255.706,9811
Noviembre	5.764.850,5809
Diciembre	5.419.717,5582
1979	
Enero	4.925.399,5386
Febrero	4.562.311,8603
Marzo	4.222.061,0103
Abril	3.966.155,7919
Mayo	6.638.208,5914
Junio	3.292.980,6158
Julio	3.062.693,7649
Agosto	2.671.223,9212
Setiembre	2.537.929,0565
Octubre	2.511.434,7359
Noviembre	2.427.854,9108
Diciembre	2.368.162,2492
1980	
Enero	2.271.094,8239
Febrero	2.180.640,1679
Marzo	2.099.625,8885
Abril	2.021.636,8751
Mayo	1.918.664,5349
Junio	1.787.503,3865
Julio	1.736.546,2279
Agosto	1.687.393,0744
Setiembre	1.640.085,5647
Octubre	1.555.847,5633
Noviembre	1.515.868,5639
Diciembre	1.503.966,5610
1981	
Enero	1.467.869,7195
Febrero	1.395.825,2790
Marzo	1.331.622,3253
Abril	1.185.113,6233
Mayo	1.097.236,6701
Junio	924.434,7300
Julio	819.361,3150
Agosto	749.479,0908
Setiembre	699.616,8947
Octubre	659.167,9979
Noviembre	593.854,4049
Diciembre	536.753,5100
1982	
Enero	470.680,8018
Febrero	445.898,3970
Marzo	426.440,0890
Abril	402.097,6616
Mayo	368.002,4654
Junio	318.864,9840
Julio	249.395,5537
Agosto	214.712,3502
Setiembre	180.158,2422
Octubre	163.833,1037
Noviembre	143.772,0945
Diciembre	130.500,3681

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1983	
Enero	113.817,3608
Febrero	100.532,0676
Marzo	90.749,0834
Abril	84.913,5195
Mayo	77.035,1809
Junio	67.287,2280
Julio	60.347,5339
Agosto	51.167,0458
Setiembre	41.122,4286
Octubre	35.171,8388
Noviembre	30.287,5671
Diciembre	25.525,1263
1984	
Enero	22.904,0925
Febrero	19.761,5068
Marzo	16.696,6077
Abril	13.951,2408
Mayo	11.743,2890
Junio	10.070,0430
Julio	8.716,3522
Agosto	7.150,1253
Setiembre	5.732,1533
Octubre	4.968,8470
Noviembre	4.332,9637
Diciembre	3.516,1816
1985	
Enero	2.903,0018
Febrero	2.463,5200
Marzo	1.929,1872
Abril	1.466,9542
Mayo	1.118,0262
Junio	785,8160
Julio	793,2914
Agosto	781,2801
Setiembre	776,6844
Octubre	770,9742
Noviembre	765,2914
Diciembre	757,9226
1986	
Enero	758,1108
Febrero	752,2160
Marzo	741,7433
Abril	720,2846
Mayo	701,0679
Junio	670,4802
Julio	637,9326
Agosto	583,2571
Setiembre	546,2227
Octubre	518,9247
Noviembre	494,4653
Diciembre	480,0101
1987	
Enero	455,7867
Febrero	426,3799
Marzo	395,3312
Abril	387,8862
Mayo	369,8231
Junio	346,5979
Julio	316,7867
Agosto	276,4290
Setiembre	237,0440
Octubre	181,7014
Noviembre	174,1850
Diciembre	170,3078
1988	
Enero	151,9501
Febrero	134,0346
Marzo	115,2968
Abril	98,6848
Mayo	80,0532
Junio	64,5348
Julio	51,6194
Agosto	39,1259
Setiembre	36,7675
Octubre	35,1604
Noviembre	33,8523
Diciembre	32,0378
1989	
Enero	29,9586
Febrero	27,6348
Marzo	23,2413
Abril	14,7106
Mayo	7,1948
Junio	3,0816

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de setiembre de 1989.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Octubre	3ro.	69,3568
Diciembre	2do.	54,0154
Febrero	1ro.	43,2148

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Noviembre	3ro.	33,8523
1989		
Enero	2do.	29,9586
Marzo	1ro.	23,2413

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de setiembre de 1989.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Noviembre	3ro.	33,8523
1989		
Enero	2do.	29,9586
Marzo	1ro.	23,2413

Art. 6º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones, se establece en 54,0154 el factor de corrección aplicable para el cálculo del segundo anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1989, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre de 1989.

Art. 7º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en VEINTINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 29.069.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de setiembre de 1989.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, fíjase en DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA AUSTRALES (A 18.170.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de setiembre de 1989.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de mayo de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 11.919.608,6

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 10. — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 1.707.260.-) aplicable para el mes de julio de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 11. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	2.773	1.618
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	4.160	2.850
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	2.773	1.618
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	4.160	2.850
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	9.244	8.012
d) Más de 150 a 300 Km de la residencia	10.169	9.244
e) Más de 300 Km de la residencia	11.093	9.861
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	2.773	1.618
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	4.160	2.850
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	9.398	8.166
d) Más de 150 a 300 Km de la residencia	10.246	9.321
e) Más de 300 a 500 Km de la residencia	11.247	10.015
f) Más de 500 Km de la residencia	11.324	10.246

2.4. — Donaciones.

Art. 12. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de setiembre de 1989, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (₳ 90.281.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 28.890.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 144.449.-) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Julio de 1989.

Art. 13. — Establécese en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE AUSTRALES (₳ 752.413.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de julio de 1989.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de setiembre de 1989.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO A SETIEMBRE DE 1989 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	272.418
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (₳ 272.418).	
1. Cónyuge.	136.210
2. Hijo.	68.104
3. Otras cargas.	68.104
C) Deducción especial (art. 23, inc. c).	340.523
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b).	57.440
E) Gastos de sepelios (art. 22).	57.440

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A SETIEMBRE DE 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	153.306	--	6	0
153.306	383.220	9.198	10	153.306
383.220	766.347	32.189	14	383.220
766.347	1.302.873	85.827	18	766.347
1.302.873	1.992.612	182.402	22	1.302.873
1.992.612	2.835.566	334.145	26	1.992.612
2.835.566	3.831.918	553.313	30	2.835.566
3.831.918	en adelante	852.219	35	3.831.918

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1989 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	752.427
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (₳ 272.418).	
1. Cónyuge.	376.216
2. Hijo.	188.107
3. Otras cargas.	188.107
C) Deducción especial (art. 23, inc. c).	940.535
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b).	158.552
E) Gastos de sepelios (art. 22).	158.552

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	423.438	--	6	0
423.438	1.058.466	25.406	10	423.438
1.058.466	2.116.677	88.909	14	1.058.466
2.116.677	3.598.581	237.059	18	2.116.677
3.598.581	5.503.668	503.802	22	3.598.581
5.503.668	7.831.937	922.921	26	5.503.668
7.831.937	10.583.898	1.528.271	30	7.831.937
10.583.898	en adelante	2.353.859	35	10.583.898

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1988	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Octubre	39,13
Noviembre	36,77
Diciembre	35,16

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1989.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Setiembre	160.003	80.002	40.001	40.001	200.004

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de agosto de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. — Acumulado a agosto de 1989: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 284.933.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1989: NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 966.165.-).

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de setiembre de 1989.

Art. 17. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de setiembre de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 759.750.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.519.510	— —	6	0
1.519.510	3.798.760	91.180	8,5	1.519.510
3.798.760	7.597.510	284.920	11	3.798.760
7.597.510	15.195.010	702.790	13,5	7.597.510
15.195.010	en adelante	1.728.460	16	15.195.010

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 455.850.-).

— Para el punto 2: NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 911.710.-).

— Para el punto 3: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 4.558.510.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a MIL QUINIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 1.520.-).

2.8. — Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en UN MILLON VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 1.021.847.-) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de julio de 1989 — en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 15 — beneficio mínimo anual no sujeto a imposición — de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 1.136.884.-), aplicable para el mes de setiembre de 1989.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 20. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 79.329.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de julio de 1989.

5. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 21. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 — contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 454.754.-) aplicable para el mes de julio de 1989.

6. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 22. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de setiembre de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
- -	5.462.227	7,5
5.462.227	6.827.784	10,0
6.827.784	8.193.341	12,5
8.193.341	9.558.897	15,0
9.558.897	10.924.454	20,0
10.924.454	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 32.038.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 14.505.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 1.450.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado por los elementos probatorios necesarios: los importes de QUINCE MIL CUARENTA AUSTRALES (₳ 15.040.-) y CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 150.397.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de QUINCE MIL CUARENTA AUSTRALES (₳ 15.040.-) y CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 150.397.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 659.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 1.503.967.-).

7. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Instituto Argentino de Siderurgia. Aportes. Pago a cuenta del impuesto. Límite. Ajuste. Ley Nº 20.203 y sus modificaciones. Artículo 3º. Año 1989.

Art. 23. — A los efectos del límite a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 20.203 y sus modificaciones, establécese para el año calendario 1989 la suma que se indica seguidamente: MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 1.058.116.918.-).

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

Secretaría de Salud

ARANCELES

Res. 8/89

Actualízanse los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Bs. As., 20/7/89

VISTO el expediente nº 17.425/89-7 del registro de esta Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario proceder a actualizar los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Que el arancelamiento previsto tiene como finalidad incrementar los recursos financieros que permitan solucionar gastos de operatividad y obtención de bienes demandados por los servicios que prestan conforme a la competencia específica de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Que los servicios prestados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos están comprendidos en el ejercicio de poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en la Ley nº 16.463 y su Decreto Reglamentario nº 9763/64.

Que la referida operatoria implica costos en permanente incremento, que las actividades sometidas a arancel han perdido relación con los costos reales.

Que para las fijaciones de dichos nuevos montos se tuvieron en cuenta criterios que hicieron equitativa su procedencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 4744 del 25 de agosto de 1969.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los montos, establecidos en el Anexo I, puntos 1 al 8 de esta Resolución, a ser aplicados por la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

Art. 2º — El importe de los aranceles fijados en el Anexo I, puntos 1 al 8 de la presente Resolución, serán actualizados trimestralmente y en forma automática por la Subsecretaría de Regulación y Control de conformidad al incremento que experimente en el trimestre anterior el índice de precios mayoristas (Nivel General), que publicare el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 3º — Los importes recaudados por la aplicación de los aranceles autorizados a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos por la presente Resolución, previa intervención de dicha área, ingresarán por intermedio del Departamento de Tesorería de la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios en un 90% a la subcuenta "Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos" y en un 10% a la subcuenta "Subsecretaría de Regulación y Control" abierta en la Cuenta Especial 807 — Fondo Nacional de la Salud" y se comprometerán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el régimen de funcionamiento de dicha cuenta establecido por el artículo 12º del Decreto nº 3574 de fecha 6 de noviembre de 1984.

Art. 4º — Los aranceles previstos en la presente Resolución serán abonados en cheque certificado a la orden de la Secretaría de Salud, en todos aquellos casos en que el importe a oblar supere los QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500) y tendrán la cláusula "no a la orden".

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Derógase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Resolución Secretarial nº 856/88 de fecha 17 de octubre de 1988 en todas sus partes.

Art. 7º — Regístrese, dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, acreditada ante esta Secretaría. Comuníquese a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios y a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Matilde E. S. de Menendez.

ANEXO I

PUNTO 1 — ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS (Medicinales - Odontológicas y Parenterales) POR CADA PRODUCTO	AUSTRALES
1.1. Elaboración de Drogas	8.520
1.2. Autorización de nuevas especialidades (expedientes de iniciación) Productos nuevos (soluciones parenterales) Productos oficinales presentados en la F. N. A. Formulario Terapéutico Nacional y Listado de la O. M. S.	71.000
1.3. Autorización de nuevas formas farmacéuticas y de nuevas concentraciones	56.800
1.4. Autorización de modificaciones: fórmula, excipientes, envases o nuevos envases, método de elaboración, nombre, condición, condición de venta, fecha de vencimiento, del lugar de importación (origen), aprobación de nuevos proyectos de rótulos, prospectos, etapas, intermedias de elaboración, cancelación de envases y de certificados, etc.	35.500
1.5. Extensión de certificados de nuevas especialidades	142.000
1.6. Cambio de titularidad de la especialidad (transferencia)	71.000
1.7. Cambio de denominación de la razón social	35.500
1.8. Aprobación de propaganda	35.500
1.9. Extensión de duplicado de certificado	35.500
1.10. Extensión de triplicado de certificado	71.000
1.11. Extensión de permiso de importación de drogas	7.100
1.12. Autorización de representaciones extranjeras	71.000
1.13. Reinscripción de productos	71.000
1.14. Rehabilitación de certificados	71.000
1.15. Extensión de testimonio para exportar productos	7.100
1.16. Certificado de firmas de profesionales	7.100
1.17. Ensayos clínicos	71.000

PUNTOS 2 — ELEMENTOS DE DIAGNOSTICO — POR CADA PRODUCTO	
2.1. Autorización de nuevos productos y reactivos de diagnóstico	71.000
2.2. Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombre, etapas de elaboración, rótulos, cambio de condición de venta, etc.	35.500
2.3. Cambio de titularidad de producto (transferencia)	35.500
2.4. Aprobación de propaganda	35.500
2.5. Extensión de permisos de importación y exportación	7.100

2.6. Autorización de representaciones extranjeras	71.000
2.7. Extensión de testimonio para exportar productos	7.100
PUNTO 3 – PRODUCTOS COSMETICOS – POR CADA PRODUCTO	
3.1. Autorización de nuevos productos nacionales e importados	71.000
3.2. Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	35.500
3.3. Cambio de titularidad de los productos (máximo 5 por expediente) Por cada producto	35.500
3.4. Aprobación de propaganda	35.500
3.5. Extensión de duplicado de certificados	35.500
3.6. Extensión de triplicado de certificados	71.000
3.7. Extensión de testimonios para exportar productos	7.100

Nota aclaratoria para productos cosméticos – correspondientes a los items 3.1. al 3.6.:

Los trámites a presentar deberán ser uno (1) por producto salvo los cambios de titularidad.

PUNTO 4 – INSECTICIDAS, BACTERICIDAS, PLAGUICIDAS (para uso del hogar) – POR CADA PRODUCTO	AUSTRALES
4.1. Autorización de nuevos productos	71.000
4.2. Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	56.800
4.3. Cambio de titularidad de productos (transferencia)	71.000
4.4. Aprobación de propaganda	35.500
4.5. Extensión de duplicados de certificados	35.500
4.6. Extensión de triplicados de certificados	42.600
4.7. Extensión de testimonios para exportar productos	7.100
PUNTO 5 – PRODUCTOS EN AEROSOL Y GASES MEDICINALES – POR CADA PRODUCTO	
5.1. Autorización de nuevos productos	71.000
5.2. Autorización de modificaciones: fórmulas químicas, envases, lugar de elaboración, nombres, etc.	56.800
5.3. Cambio de titularidad de productos (transferencia)	71.000
5.4. Aprobación de propaganda	35.500
5.5. Extensión de duplicados de certificados	35.500
5.6. Extensión de triplicados de certificados	71.000
5.7. Extensión de permisos de importación y exportación	7.100
5.8. Autorización de representaciones extranjeras	71.000
5.9. Reinscripción de productos	35.500
5.10. Rehabilitación de certificados	35.500
5.11. Extensión de testimonios para exportar productos	7.100
5.12. Certificación de firmas de profesionales	7.100
PUNTO 6 – PLANTAS INDUSTRIALES DE ELABORACION DE PRODUCTOS (Medicinales, Odontológicos, Cosméticos, Elementos de Diagnóstico, Insecticida, etc. En relación con la Salud Humana) – POR CADA UNO	
6.1. Asesoramiento	35.500
6.2. Habilitaciones: industrias farmacéuticas y de cosmética	142.000
6.3. Modificación de estructura y/o ampliaciones, excepto las que surjan de nuevas normas que dicte el Ministerio de Salud y Acción Social	35.500
6.4. Designación de Directores y Co-Directores Técnicos	35.500
6.5. Autorización de modificaciones de razón social	35.500
6.6. Autorización de transferencia de establecimiento	71.000
6.7. Cierre por vacaciones	7.100
6.8. Inscripción como importadores y exportadores	7.100
6.9. Despachos de importación y exportación	7.100
6.10. Extensión de duplicado de certificado de habilitación de planta	35.500
6.11. Extensión de triplicado de representaciones	42.600
6.12. Habilitación de depósito o locales para diversos usos	71.000
6.13. Inspecciones de depósitos, laboratorios, locales	35.500
6.14. Habilitaciones de libros de: control de calidad, materia prima medicinal, control de calidad de materia prima, producto terminado, fabricación, entrada y salida de materia prima, sacarina, fabricación de cosmético, acta lab. cosmética y de materia prima de cosmético, etc.	7.100
6.15. Cambio de nombre de laboratorio	35.500
6.16. Habilitación de laboratorio de productos y reactivos de diagnóstico	71.000
6.17. Autorización de depósitos de importación y de exportación de productos y reactivos de diagnóstico	35.500
6.18. Inscripción de laboratorio a nivel nacional	35.500
6.19. Reinscripción de Plantas Industriales	35.500
PUNTO 7 – CONTRALOR DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS – POR CADA UNO	
7.1. Entrega de vales de psicotrópicos y estupefacientes. (Para farmacias, droguerías y laboratorios) (10 vales)	1.000
7.2. Entrega de certificados de importación (juego)	2.200
7.3. Entrega de certificados de exportación (juego)	1.000
7.4. Inscripción de profesionales	1.000
7.5. Entrega de recetarios oficiales de estupefacientes (10)	1.000
7.6. Entrega de recetarios oficiales de psicotrópicos (20)	1.000
7.7. Destrucción de drogas a solicitud del interesado	7.100
7.8. Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas	3.600
7.9. Contralor de drogas en establecimientos habilitados privados. No es a pedido del interesado es de oficio	7.100
7.10. Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos	2.200
PUNTO 8 – ALIMENTOS – POR CADA PRODUCTO	
8.1. Solicitud de modificación de normas del Código Alimentario	7.100
8.2. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de:	
8.2.1. Establecimiento	35.000
8.2.2. Producto Alimenticio	10.000
8.3. Solicitud de:	
8.3.1. Duplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos	10.000
8.3.2. Triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos	10.000
8.4. Solicitud de transferencia de:	
8.4.1 Establecimientos	35.000
8.4.2. Productos alimenticios	10.000
8.4.3. Cambio de denominación de la razón social	10.000
8.5. Solicitud de autorización para cesión temporaria de marca	10.000
8.6. Solicitud de modificaciones de:	
8.6.1. Rótulo del producto	5.000
8.6.2. Componentes no sustanciales del producto	5.000
8.6.3. Instalaciones edilicias/industriales	10.000
8.6.4. Envases	5.000
8.6.5. Marca	5.000
8.7. Solicitud de certificado de aptitud del producto	10.000
8.8. Comunicación de exportación/importación	5.000
8.9. Solicitud de información técnica sobre elementos, su tecnología, normas alimentarias nacionales	10.000
8.10. Reinscripción de productos	10.000
8.11. Extensión de producto importado	10.000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal - República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a cuarenta y seis (46) registros notariales de la Capital Federal, dos (2) en la ciudad de Río Grande y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, los mismos pertenecientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t.o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 18 de setiembre de 1989.

Podrán participar los escribanos matriculados al 12 de julio de 1989. Las inscripciones se recibirán hasta el 8 de setiembre de 1989 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.
Carlos M. D'Alessio, Colegio de Escribanos, secretario.
e. 24/8 Nº 70.965 v. 13/9/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1:712.293/294 y 3.580.858; de u$s. 187,50 Nº 2.408.597; y de u$s. 375 Nos. 1.089.689, 2.722.489/490, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Nélida C. Calvo, Bs. As. 8/8/89.
e. 24/8 Nº 70.915 v. 22/9/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a la Sra. Isidora SANCHEZ CESPEDEZ, D.N.I. Nº 92.629.908, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 024/89, caratulado: "ISIDORA SANCHEZ CESPEDEZ S/PRESUNTA INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitia, ciudad homónima, provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///—RRANQUERAS (CHACO), Mayo 11 de 1989.- VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a Isidora SANCHEZ CESPEDEZ, D.N.I. Nº 92.629.908, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme el art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Cód. Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y sgtes. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (A 3.397,56.-), y por el expreso abandono a favor del Estado de las mercaderías secuestradas antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. — FDO. Raúl Orlando LAVINI — Administrador (Int.) Aduana Barranqueras.
e. 24/8 Nº 2289 v. 24/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 496/89

Bs. As., 17/8/89

VISTO el pedido de traslado formulado por el Agente Judicial Abogado Victorino Daniel PUGLIESE y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasladar, a su pedido, al Abogado Victorino Daniel PUGLIESE (Legajo nº 21.535/76), Agente Judicial del Distrito Tres Arroyos a similares funciones en el Distrito Tandil.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATELLA, DIRECTOR GENERAL.
e. 24/8 Nº 2290 v. 24/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN.

CODIGO: 119.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/119	30-53772127-4		TOMAS HERMANOS & CIA. S.A.

e. 24/8 Nº 2291 v. 24/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO PARANA.

CODIGO: 485.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3	30-59504881-4	COMPAÑIA ACEITERA DEL PARANA S.A.

e. 24/8 Nº 2292 v. 24/8/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO DE METROLOGIA LEGAL

Disp. 37/89

Bs. As., 4/7/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 113.827/88 de 10 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma ANDRES MORETTI E HIJOS inscripta en este Departamento bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar el dispositivo receptor-transmisor de carga, sin foso, del tipo modular de Máx: 80.000 kg, con plataforma de hormigón de 18,00 m x 3,00 m, marca AM, modelo M 7000, de Industria Argentina, el que utiliza 10 celdas de carga, de 20.000 kg, de capacidad, marca AM, modelo CGS, de Industria Argentina. Al dispositivo receptor-transmisor descripto se le podrá acoplar un dispositivo medidor de carga de Máx: 80.000 kg, Min: 500 kg; e=dd: 10 kg, n: 8000, clase III.

2º — Asimismo aprobar las variantes del modelo descripto en el Artículo 1º, las que están referidas a las distintas capacidades máximas y dimensiones de la plataforma conformando dispositivos receptores-transmisores de Máx: 60.000 kg, con plataforma de 13,50 m x 3,00 m, de Máx: 50.000 kg, con plataforma de 9,00 m x 3,00 m y de Máx: 40.000 kg con plataforma de 4,50 m x 3,00 m las que utilizan 8, 6 y 4 celdas de carga respectivamente. A dichos dispositivos se les podrán acoplar dispositivos medidores de carga con las siguientes características metrológicas:

	Máx (kg)	Min (kg)	$e=d_d$ (kg) dd	n	Precisión
VARIANTE 1	60.000	500	10	6000	III
VARIANTE 2	50.000	500	10	5000	III
VARIANTE 3	40.000	500	10	4000	III

Las celdas de carga utilizadas en las variantes son de la misma capacidad, modelo, marca y origen que las del modelo base y sus características técnicas están documentadas en folio Nº 4.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

4º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx: 80.000 kg a sus variantes de Máx: 60.000 kg, 50.000 kg y 40.000 kg el código de aprobación de modelo BF.30-814.

5º — Expedir copia de la presente Disposición, para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 24/8 Nº 72.039 v. 24/8/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACION

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS - ENCOTEL

Res. 1252

Bs. As., 9/8/89

VISTO el presente expediente número 10.659, letra ENCOTEL, año 1988, por el cual se gestiona la cesantía del Auxiliar en ADMINISTRACION del DISTRITO 2º (LA PLATA), Héctor Guillermo BASARE (L.P. 11.333.855), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), que prevé el egreso de esta Empresa cuando se hubiera incurrido en más de DIEZ (10) inasistencias injustificadas al servicio en el curso del año, siendo necesario regularizar su situación administrativa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución nº 1037 ENCOTEL/86 numeral 2.8. (B.E. 1157),

EL SUBADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 9 de mayo de 1988, al Auxiliar en ADMINISTRACION del DISTRITO 2º (LA PLATA), Héctor Guillermo BASARE (L.P. 11.333.855), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 23/6/87 al 26, 29-6 al 3-7, 6 al 8, 10, 13 al 17, 20 al 24, y 27 al 31-7; 3 al 7, 10 al 14, 18 al 21, 24 al 28 y 31-8 al 4-9, 7 al 11, 14 al 18, 21 al 25 y 28-9 al 2-10, 5 al 9, 13 al 16, 19 al 23 y 26 al 30-10; 2 al 6, 9 al 13, 16 al 20, 23 al 27 y 30-11 al 4-12, 7, 9 al 11, 14 al 18, 21 al 23 y 28 al 30-12-87; 4-1-88 al 8, 11 al 15, 18 al 22, 25 al 29-1; 1º al 5, 8 al 12, 15 al 19, 22 al 26 y 29-2 al 4-3, 7 al 11, 14 al 18, 21 al 25 y 28 al 30-3; 4-4 al 8, 11 al 15, 18 al 22, 25 al 29-4 y 2 al 6/5/88.

DEJA PUESTO: 802.012/14-0/039-0063.

Art. 2º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS

PUBLICAS. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Fdo. Lic. LUIS E. ROS, Subadm. General ENCOTEL.

e. 24/8 Nº 2294 v. 24/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Aprobado por Res 565/89 del M.T.S.S.

S. U. P. A. - SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS

Adherido a F.E.P.A. - C.G.T.

ESTATUTO SINTETIZADO SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO MADRYN

ARTICULO I. — En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de mayo de 1975, se constituye la Asociación Profesional de Trabajadores denominada SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS-PUERTO MADRYN, agrupando a los llamados estibadores y/u otra categoría comprensiva de los mismos, quedando excluidas otras categorías de trabajadores jerárquicos con facultades decisorias y disciplinarias.

ART. II. — Tendrá su domicilio en la calle C.T.ALT Nº 254, de esta ciudad de Puerto Madryn, Chubut y su zona de actuación la constituirá el Golfo Nuevo y su zona de influencia. Comprendiéndose como tal, la zona de los límites geográficos del litoral marítimo de la Provincia del Chubut.

ART. XVII. — La Comisión Directiva estará integrada por un Secretario General, un Adjunto, un Prosecretario, un Secretario Gremial, un Tesorero, un Pro-tesorero, un Secretario de Actas, un Vocal Titular Primero, un Vocal Titular Segundo, un vocal suplente primero y un vocal suplente segundo. Los vocales suplentes sólo integran la comisión directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

ART. XVIII. — La Comisión Directiva durará cuatro años en sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos.

EXP. M.T.S.S. Nº 48.245/75. INSCRIPCION GREMIAL Nº 1332. PERSONERIA GREMIAL Nº OTORGADA POR RESOLUCION M.T.S.S. Nº 565. — CANTIDAD DE AFILIADOS 257. — NESTOR CARDOSO, SECRETARIO GREMIAL, S.U.P.A. PUERTO MADRYN.

e. 24/8 Nº 2295 v. 24/8/89

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

Aprobado por Res. 454/89 del M.T.S.S.

Por Resolución nº 454 del M.T.S.S., se transcriben los artículos, conforme lo dispuesto por la Resolución nº 195/81 de la D.N.A.G.

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres (3) días del mes de abril del año 1948, se constituye esta Federación, bajo la denominación de "FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS", con sede central en la Capital Federal, calle Lima 921, y con radio de acción en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º — La entidad actuará como Asociación Profesional de Trabajadores de segundo grado y estará integrada por Asociaciones Profesionales cuyos trabajadores se desempeñan en la actividad de la industria del papel, cartón y celulosa.

Los Sindicatos que integren la Federación tienen los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.

Art. 16. — El Consejo Ejecutivo estará constituido por diecisiete (17) miembros titulares y tres (3) suplentes.

Se deberá adoptar el criterio que su integración se componga con representantes del mayor número de organizaciones adheridas. Su elección se hará conforme a la ley y de acuerdo a lo que prevé este estatuto.

El Consejo Ejecutivo se compone de: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Gremial; Un Secretario Administrativo; Un Secretario de Actas; Un Secretario de Previsión Social; Un Tesorero; Un Protesorero y, además nueve (9) Vocales Titulares.

Art. 62. (Ultimo párrafo) — Los miembros del Consejo Ejecutivo, los delegados ante la Confederación General del Trabajo, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los Administradores y/u otro cargo representativo, durarán cuatro (4) años en sus funciones, y sus miembros serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, y por voto directo y secreto de los delegados acreditados en el Congreso que tengan derecho a voto.

e. 24/8 Nº 2296 v. 24/8/89

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Res. 155/89

Bs. As., 9/8/89

En la sesión del día de la fecha (acta nº 758) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Las consultas recibidas en este Consejo de entes públicos y privados y

CONSIDERANDO:

1. Que en la recomendación de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "Valuación de activos y pasivos en moneda extranjera ante variaciones en los tipos de cambio que surgen de mercados que no pueden ser considerados representativos de la realidad económica" se postula la valuación de activos y pasivos en moneda extranjera a más de un año de plazo mediante el empleo de paridades "teóricas" de cambio.

2. Que el punto 2. b) del anexo A de la resolución técnica 6 establece que las disposiciones, colocaciones de fondos, créditos y pasivos liquidables en moneda extranjera "...se convierten al tipo de cambio de cierre del período aplicable a la transacción o a la liquidación de estas operaciones, o al respectivo cambio asegurado, atendiendo a la realidad económica y no considerando las fluctuaciones temporarias".

3. Que dicha resolución técnica 6 fue incorporada a las normas contables profesionales vigentes en jurisdicción de esta Consejo por la Resolución C. 136/84.

4. Que la Comisión de Estudios sobre Contabilidad se ha expedido opinando que los activos y pasivos en moneda extranjera deben ser valuados empleando tipos de cambio vigentes correspondientes a los mercados por los cuales se cancelarán.

5. Que este Consejo comparte el criterio expuesto en el memorando C-7 de la Secretaría Técnica del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (C.E.C.Y.T.) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en cuanto considera admisible el empleo de coeficientes de ajustes por inflación por períodos menores a un mes.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR RESUELVE:

Artículo 1º — Formular las siguientes interpretaciones de las normas contables profesionales reconocidas por este Consejo:

a) Para la valuación de activos y pasivos en moneda extranjera los tipos de cambio a emplear deben ser los efectivamente vigentes que correspondan al mercado por el cual se espera convertir los activos y pasivos a moneda nacional, por lo que no resulta aplicable el empleo de paridades teóricas o técnicas.

b) A los efectos del ajuste por inflación de estados contables es admisible el empleo de coeficientes por períodos inferiores a un mes, estimados por interpolación a partir de los índices de precios al por mayor (nivel general) publicados por el INDEC.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, en los medios de difusión del Consejo y en la cartelera, comuníquese a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los restantes Consejos Profesionales del país, al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a la Inspección General de Justicia, al Instituto Nacional de Acción Mutual, al Instituto Nacional de Obras Sociales, a la Secretaría de Acción Cooperativa y a la Superintendencia de Seguros de la Nación y archívese. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, PRESIDENTE. — JOSE JULIO BUGUEIRO, SECRETARIO.

e. 24/8 Nº 70.949 v. 24/8/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de u$s. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de u$s. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.852.824, de u$s. 187,50 Nº 2.464.398; y de u$s. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 22/8 Nº 2273 v. 24/8/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 10/8/89

La Junta Nacional de Granos notifica al Sr. Celso Rubén Gómez (D. N. I. Nº 12.924.577) la siguiente resolución de fecha 5/2/87, recaída en el Expte. Nº 1727/85: "Artículo 1º: Declarar que de haber permanecido al servicio del Organismo el ex-agente Sr. Celso Rubén Gómez (Leg. Pers. Nº 17.592) por los hechos ordenados investigar por Disposición Nº 474/85 del Servicio Personal, le hubiese correspondido la sanción de cesantía con ajuste a lo establecido en los arts. 27º, incs. a), c) y g) y 32º, inc. f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140 todo lo cual se registrará en su legajo personal. Artículo 2º: Apercibir a los agentes Sres. Eleuterio José Melano (Leg. Pers. Nº 8593) y Nemesio Marcelo Silvera (Leg. Pers. Nº 10.504), de acuerdo con lo determinado en los arts. 27º, incs. a), c) y g), 30º, inc. a) y 39º segundo párrafo del citado Régimen Jurídico. Artículo 3º: Declarar que no se ha producido perjuicio patrimonial en detrimento del Organismo. Artículo 4º: Pase a la Secretaría General, a sus efectos". Publíquese por tres (3) días. — Dr. ALFONSO ROJAS - SUBGERENTE - GERENCIA JURIDICA.

e. 23/8 Nº 2285 v. 25/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

BRAVO, Miguel Angel
DELGADO, Juan Antifonio
FIZ, Ubaldo Adolfo
GALEAZZI, Nilo Héctor
GARRO, Mario Alejandro
HENCHOZ, Elvio Francisco
MINORE, Antonio
RIARTE, Adolfo
SUAREZ DOMINGUEZ, Manuel

e. 16/8 Nº 2226 v. 30/8/89